

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veinticuatro abril de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

**II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

**III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.**

<b>N°</b>	<b>Folio</b>	<b>Motivo</b>	<b>Área que somete al Comité:</b>
<b>1.</b>	<b>360030900025726</b>	<b>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros y</b>	<b>Primera Visitaduría General</b>

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

	<i>documentales remitidos por la autoridad.</i>	
--	---	--

*“Solicito copia certificada del expediente CNDH/1/2026/89/RQ.” (sic)*

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros y documentales enviadas por la autoridad, contenidos dentro del expediente de queja CNDH/1/2026/89/RQ, requerido por la persona quejosa:

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:**

**Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados de terceras personas:**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Sexo de terceras personas:**

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Parentesco de terceras personas:**

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Domicilio de terceras personas:**

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Número telefónico de terceras personas:**

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Profesión u ocupación de terceras personas:**

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Estado Civil de terceras personas:**

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **Fecha de Nacimiento y edad de terceras personas:**

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/1/2026/89/RQ, se localizaron **documentales aportadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**, relativas a informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del citado informe y anexos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes aún y cuando obren en nuestros archivos.

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

*“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)*

*“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”*

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales**, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS DE TERCEROS** requeridos por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados de terceras personas, sexo de terceras personas, parentesco de terceras personas, domicilio de terceras personas, número telefónico de terceras personas, profesión u ocupación de terceras personas, estado Civil de terceras personas, fecha de Nacimiento y edad de terceras personas, ; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información.

**CUARTO.** Ahora bien, respecto de las documentales enviadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en términos de lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a dichas documentales.

**QUINTO.** En términos del resolutivo CUARTO se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de las documentales aportadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**SEXTO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

<b>N°</b>	<b>Folio</b>	<b>Motivo</b>	<b>Área que somete al Comité:</b>
<b>2.</b>	<b>360030900026026</b>	<b>Improcedencia de Acceso</b>	<b>Cuarta Visitaduría General</b>

*“Requiero copia del dictamen en medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH respecto de la atención que se me*

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*brindó por parte del IMSS, y que fue motivo de la queja que presenté y que obra en el expediente CNDH/4/2024/1895/Q. El expediente que fue motivo de una propuesta de conciliación se encuentra concluido, la cual me fue notificada mediante oficio V4/007768 de fecha 17 de febrero de 2026.*

*Datos complementarios: Adjunto copia de mi credencial para votar” (sic)*

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la improcedencia de acceso al Dictamen en Materia de Medicina emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información motivo de la presente improcedencia:

#### **IMPROCEDENCIA DE ACCESO:**

El acceso al Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta improcedente, toda vez que, este Organismo Autónomo debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de la persona titular de los datos personales, en virtud de que, dar a conocer dicho dictamen pondría en riesgo la conducción para dar cabal cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos en la determinación del expediente CNDH/4/2024/1895/Q; asimismo, pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

*[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular”*

Por lo anterior;

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al **Dictamen en Materia de Medicina que emitió la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mismo que obra dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q, solicitado por la persona titular de los datos personales; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga de entregar el Dictamen en Materia de Medicina contenido dentro del expediente CNDH/4/2024/1895/Q y realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.**

1. 360030900025226
2. 360030900025526
3. 360030900025626
4. 360030900025826
5. 360030900026126
6. 360030900026526
7. 360030900026826

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información

### ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

#### **SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

#### **VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. 360030900019726
2. 360030900026626

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

#### **SE ACUERDA RESOLVER**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

#### **VII. Cierre de sesión.**

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.


Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



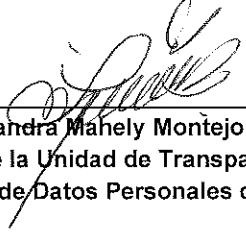
---

Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Presidenta del Comité de Transparencia



---

Lic. Francisco Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



---

Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez  
Titular de la Unidad de Transparencia  
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis. -----